

ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)
ACCIONANTE: LAUREANO RAFAEL PÉREZ LEDESMA
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA
RAD. ÚNICO: 13001-22-13-000-2020-00343-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

(Proyecto discutido y aprobado en la Sala no presencial de la fecha).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela propuesta por RAFAEL PÉREZ LEDESMA, buscando la protección de los derechos fundamentales de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y DEBIDO PROCESO, presuntamente conculcados por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA.

LA DEMANDA

1

En lo pertinente, se extracta del escrito introductorio que, en el juzgado accionado se adelanta proceso ejecutivo por cobro de honorarios, dentro de la sucesión con número de radicación 13001311000220160015200, promovido por el partidor BRAULIO LEÓN IRIARTE contra quienes fueron reconocidos como herederos en el asunto liquidatorio.

En el ejecutivo como producto de medida cautelar se embargó cuenta bancaria de propiedad del accionante; luego de sucesión extrajudicial, pagó la cantidad que le correspondía de los honorarios; por ello en solicitud del 05 de febrero de 2020 hecha al juzgado de familia, deprecó ser excluido de la ejecución, y solicitud de levantamiento de la cautela el día 07 del mismo mes; petición reiterada el 09 de noviembre del 2020 sin que a la fecha de presentación del ruego constitucional haya sido atendida.

Como forma de cesar la vulneración, deprecó que se ordene al juzgado se pronuncie sobre los memoriales mencionados.

TRÁMITE

En providencia de admisión se vinculó a: ROSARIO DEL SOCORRO, MANUEL ANTONIO, MARINA DEL SOCORRO, YULIT DEL CARMEN, JULIO CÉSAR PÉREZ LEDESMA, así como a BRAULIO LEÓN IRIARTE (partes dentro del asunto ejecutivo en mentes). Asimismo, que se enterase de la existencia del trámite al Dr. Roberto Pareja Lecompte, en su condición de procurador 10 judicial de familia de Cartagena.

ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)

ACCIONANTE: LAUREANO RAFAEL PÉREZ LEDESMA
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA
RAD. ÚNICO: 13001-22-13-000-2020-00343-00

El juzgado de familia solicitó se declarara el hecho superado, teniendo en cuenta que, en diciembre 16 de 2020, decretó la terminación del proceso ejecutivo apéndice por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares; decisión notificada al actor a través de correo electrónico el día 18 del mismo mes.

El procurador solicitó se evaluara las circunstancias de mora judicial, o constatar si se ha configurado un hecho superado.

Los demás sujetos del extremo pasivo no rindieron informe.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. El artículo 29 de la Carta Nacional, establece el debido proceso en las actuaciones judiciales, una de las garantías que conlleva ese principio constitucional, es que las decisiones judiciales se deben adoptar sin dilaciones injustificadas, de contera, en un término razonable¹. En tal virtud, el artículo 42 numeral 1º del Código General del Proceso define como deber del juez, dirigir el proceso y velar por su rápida solución.

En ese orden de cosas, cuando se retrasa el trámite de una actuación judicial en forma injustificada, se abre la posibilidad de intervención del juez de tutela, en protección del derecho fundamental al debido proceso.

3. Cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento de proferir sentencia, cesa la vulneración del derecho constitucional que invoca el accionante, se presenta carencia actual de objeto por hecho superado. En esas circunstancias, *“el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición”*²

4. Del plenario se evidencia que el 16 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena proveyó dentro del proceso ejecutivo por cobro de honorarios (dentro de sucesión con radicación No. 13001311000220160015200) decisión de terminación por pago total y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. Providencia notificada a la parte actora a través de su correo electrónico (repele29@gmail.com) el día 18 de diciembre de 2020.

Se constató de igual forma que la mencionada decisión aparece incluida en el estado 001 de fecha 13 de enero de 2021, en la página web de la rama judicial.

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2015.

² Corte Constitucional. Sentencia T-054 de 2020.

ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)

ACCIONANTE: LAUREANO RAFAEL PÉREZ LEDESMA
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA
RAD. ÚNICO: 13001-22-13-000-2020-00343-00

Esta acción constitucional fue presentada el 11 de diciembre de 2020, y el hecho que cesó la vulneración fue constatado posteriormente, siendo menester concluir así la carencia actual de objeto.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL - FAMILIA-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por hecho superado la acción de tutela propuesta por LAUREANO RAFAEL PÉREZ LEDESMA contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

TERCERO: ENVIAR oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Acuerdo PCSJA20-11594 del 13/07/2020), de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

3

Firmado Por:

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR**

**MARCOS ROMAN GUIO FONSECA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA**

**JOHN FREDDY SAZA PINEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ La firma electrónica de los Magistrados que integran la Sala de Decisión puede ser validada en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)

ACCIONANTE: LAUREANO RAFAEL PÉREZ LEDESMA

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA

RAD. ÚNICO: 13001-22-13-000-2020-00343-00

Código de verificación:

606931a69f316b8444cc5753ae07a7d28f9b724d12e02de1266049308f4c82f8

Documento generado en 15/01/2021 02:10:57 PM